

Comisionada : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - Colima, Col., a 23 (veintitrés) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - -

**R E S U L T A N D O S**

I.- El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el recurrente revisionista quien se hace llamar **N1-ELIMI N2-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, a quien, mediante solicitud con número de folio 060114223000114 le solicitó lo siguiente:

*"Solicito de la autoridad competente*

*Copia del convenio celebrado entre el estado de Colima, CONAGUA, municipio de Manzanillo, CAPDAM, diversos ejidos del municipio de Armería, incluso pudo participar el municipio de Armería, puede ser que alguno o varios no participaron, pero el contenido del convenio se centra en que el o los ejidos autorizaron la construcción de obras de alumbramiento (pozos) y el acueducto Armería-Manzanillo (en el municipio de Armería), que dotó de agua al municipio de Manzanillo.*

*Así como copia de los adendas o adiciones al mismo instrumento. De la misma forma todos los anexos que complementan el o los instrumentos firmados que obren en sus archivos.*

*Copia de la o las concesiones que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento del vital líquido, para que el Municipio de Manzanillo disponga en uso público urbano las aguas en términos de la lectura integral de lo solicitado. Copia de los Expedientes que dieron origen a la o las concesiones antes descritas.*

*No pueden declarar inexistencia, porque en algunos casos ejecutaron directamente las obras y otros otorgaron permisos y autorizaciones, concesiones y diversos actos en el ámbito de sus competencias, funciones o potestades. Otros extraen el agua y la distribuyen.*

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

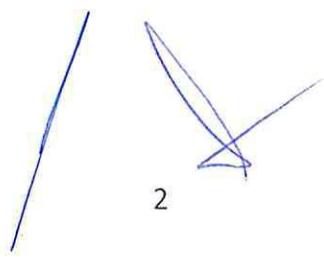
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*Se pide en copia electrónica en formato abierto en PDF."*

II.- El día **19 (diecinueve) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/796/2023**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. - - - - -

- - - III.- El **24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cedula de notificación (Acuse de recibo de Admisión, en donde se les concede el término de **07 (siete) días** contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, con fecha el 26 (veintiséis) de enero del año en curso, el sujeto obligado lo propio **presentó manifestaciones y alegatos**; dictándose el cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.



**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - **IV.-** En fecha 14 (catorce) de marzo de la presente anualidad, en sesión plenaria extraordinaria se instaló el Pleno de este Instituto, asumiendo la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco el control de la Ponencia para la tramitación y resolución de los medios de impugnación de la Ponencia que ocupaba el Titular de la Secretaría de Acuerdos Licenciado César M. Alcántar García, quien hasta antes de la citada fecha ejercía funciones de Comisionado. - - - - -

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

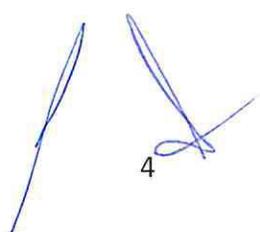
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - -

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue admitido en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que, al no actualizarse ninguna causal de sobreseimiento, establecidas en el artículo 159 de la Ley en cita, ni causal de improcedencia establecidas en el diverso artículo 158 y haberse cerrado la instrucción, se procede a resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICA LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos



**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - - - -

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. - - - - -

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

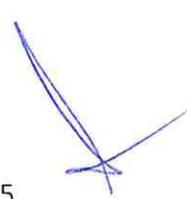
- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."*

...



Comisionada : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 19.-*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5.-*

*A. (...)*

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8° de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

**Acceso a información gubernamental.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, 4° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

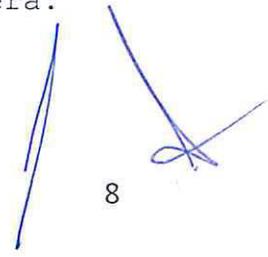
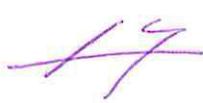
**Resoluciones**

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.  
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.  
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.  
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - El solicitante, hoy recurrente, mediante solicitud con número de folio **060114223000114**, misma que fue citada a la letra en el Resultando I de esta Resolución. - - - - -

- - - En razón de lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta al referida solicitud, de la siguiente manera:



**Comisionada : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO



**H. Ayuntamiento de Manzanillo 2021-2024**  
Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación



Memorándum No. STIP/209/2023

LIC. MARIO ALBERTO PEÑA PADILLA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En atención y dando respuesta a su oficio número UT-280-2022 y UT-285-2022, ambos con fecha 19 de junio de 2023, con el cual se notificó a esta Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación la solicitud de información con número de folio 060114223000111 y 060114223000114 presentada por medio del Sistema SISA! 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que para tal efecto se solicita que sea atendida desde el ámbito de competencia de esta Dependencia.

Al respecto, con motivo de atender la referida solicitud de información, cumplir con el derecho de acceso a la información pública, mismo que el artículo 5º, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, define como "la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley." Lo informo que desde el ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación en el transcurso de esta administración no se ha celebrado ningún convenio con la CONAGUA, ni con el Estado de Colima referente a la autorización de construcciones de obras de alumbramiento o en el Acueducto Armería-Manzanillo, asimismo, se informa que referente a las concesiones, la autoridad facultada para el conocimiento de dichos actos y la que puede poseer la información y/o documentación solicitada al respecto es la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Agradezco sus finas atenciones al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
Manzanillo, Col., a 26 de julio del año 2023.  
  
ING. JUAN MANUEL TORRES GARCÍA  
Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación.



Alcaldía #60, Camino Río Viejo, C.P. 28000, Manzanillo, Colima. Tel: (312) 313 2220



COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO

Se anexa copia en formato PDF que Conagua otorgó a Capdam para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo ubicadas en el municipio de Armería, Colima, y que ampara los nueve pozos.

Con relación a la copia de los expedientes que dieron origen a las concesiones, resultante que la administración saliente en 2018 fue omiso en proporcionarnos los expedientes de las concesiones por lo que no se cuenta con ellos, sin embargo se han realizado búsquedas para contar con los expedientes, sin que se haya logrado.

4. No pueden declarar inexistencia, porque en algunos casos ejecutaron directamente las obras y otros otorgaron permisos y autorizaciones, concesiones y diversos actos en el ámbito de sus competencias, funciones o potestades. Otros extraen el agua y la distribuyen.

Al respecto le comento que las obras para la construcción de los pozos de Armería fueron ejecutadas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos. De los cuales no se cuenta con los expedientes debido que no nos fueron entregados por la administración saliente del año 2018.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE  
  
María Ibarra Acevedo Abarca  
Jefa de la Unidad de Bienes Patrimoniales de la CAPDAM



OFICIO BP-028-2023  
Manzanillo, Col., a 20 de Junio de 2023

ASUNTO: Se da respuesta a requerimiento de transparencia

MTR. RICARDO AGUSTIN ANGUIANO CARRISALES.  
JEFE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CAPDAM.  
PRESENTE.

Con relación a su OFICIO NO. UT. 011/2023 de fecha 19 de junio de 2023, a través del cual requiere se dé respuesta al requerimiento de solicitud de información número 060114223000111 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que le informo lo siguiente:

1. Copia del convenio celebrado entre el estado de Colima, CONAGUA, municipio de Manzanillo, CAPDAM, diversos ejidos del municipio de Armería, incluso pudo participar el municipio de Armería, puede ser que alguno o varios no participaron, pero el contenido del convenio se centra en que el ejido autorizó la construcción de obras de alumbramiento (pozos) y el acueducto Armería-Manzanillo (en el municipio de Armería), que dota de agua al municipio de Manzanillo.

Sobre este punto le informo que no se cuenta con algún convenio celebrado con el Gobierno del Estado, Conagua, municipio de Manzanillo, algún ejido de Armería y el municipio de Armería relacionado con la autorización para la construcción de alumbramiento (pozos) y el acueducto Armería-Manzanillo (en el municipio de Armería), que dotó de agua al municipio de Manzanillo.

2. como copia de los adendas o adiciones al mismo instrumento. De la misma forma todos los anexos que complementen o a los instrumentos firmados que obren en sus archivos.

Al no haber celebrado dichos convenios, tampoco se tiene adendas a los mismos, ni anexos.

3. Copia de la o las concesiones que autorizan la explotación, uso o aprovechamiento del vital líquido, para que el Municipio de Manzanillo disponga en uso público urbano las aguas en términos de la lectura integral de lo solicitado. Copia de los expedientes que sustentan a la o las concesiones antes descritas.



El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, en su sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de 2018, aprobó el convenio de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas que se encuentran en los terrenos que pertenecen a los ejidos de la Compañía Federal de los Ejidos "La Asintararia", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes CAP-812118787, que se ubican en BOULEVARD CARLOS DE LA MADRID NO. 125M, COLONIA PENINSULA DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE MANZANILLO, Municipio o Delegación de MANZANILLO, de la Estatal Federativa de COLIMA, y Códigos Postales 28000.

**TÍTULO DE ASIGNACIÓN**

Número: 06COL10640518EMDL14

A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, que es la responsable de administrar "LA ASINTARARIA", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes CAP-812118787, que se ubica en BOULEVARD CARLOS DE LA MADRID NO. 125M, COLONIA PENINSULA DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE MANZANILLO, Municipio o Delegación de MANZANILLO, de la Estatal Federativa de COLIMA, y Códigos Postales 28000.

- 1) PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE [XXXXXXXXXXXX] METROS CUBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
- 2) PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE [XXXXXXXXXXXX] METROS CUBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
- 3) PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, VASOS, ZONA FEDERAL O SIEMBROS NACIONALES-A [XXXXXXXXXXXX] METROS CUADRADOS, EN LA FRONTERA DE ESTE TÍTULO.

**PERMISO**

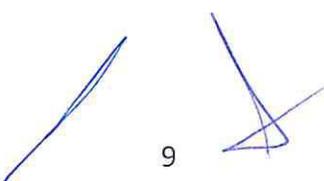
- 1) PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES POR UN VOLUMEN DE [XXXXXXXXXXXX] METROS CUBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

La concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) se otorgan otorgados en perjuicio de derechos de terceros y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en este título y en el (los) anexos, número: DOS en VEINTISIETE letras.

Este contrato (es), asignación(es) y el (los) permiso(s) de descarga de aguas residuales se otorga (n) por un plazo de CINCUENTA (50) años, a partir del 8 de Noviembre de 1999.

COLIMA, COL., A 14 DE JUNIO DE 2023.

Por "LA COMISION"

**Comisionada : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**  
**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024**  
**MEMORANDUM**



Manzanillo, Colima a 21 de julio de 2023  
DGOP-MEM-385/2023

Para: Lic. Mario Alberto Peña Padilla  
Responsable de la Unidad de Transparencia

De: Ing. Alam Vargas Mendoza  
Director General de Obras Públicas

**ASUNTO:** Se envía respuesta

Me refiero al Oficio No. **UT-284-2023** de fecha 19 de junio de 2023, en el cual solicita a esta Dirección General de Obras Públicas dar respuesta a la solicitud de información número de folio **060114223000114**, de fecha 16 de junio del presente, elaborada en la Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo anterior, se da respuesta lo siguiente:

**"Solicitud de la autoridad competente"**

Copia del convenio celebrado entre el estado de Colima, CONAGUA, municipio de Manzanillo, CAPDAM, diversos ejidos del municipio de Armeria, incluso pudo participar el municipio de Armeria, puede ser que algunos o varios no participaron, pero el contenido del convenio se centra en que el o los ejidos autorizaron la construcción de obras de alumbramiento (pozos) y el acueducto Armeria-Manzanillo (en el municipio de Armeria, que dotó de agua al municipio de Manzanillo).

Así como copia de los adendas o adiciones al mismo instrumento. De la misma forma todos los anexos que complementan el o los instrumentos firmados que obran en sus archivos.

Copia de la o las concesiones que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento del vital líquido, para que el Municipio de Manzanillo disponga en uso de bienes públicos urbanos las aguas en términos de la factura integral de la solicitud. Copia de los Expedientes que dieron origen a la o las concesiones antes descritas.

No pueden declarar inexistencia, porque en algunos casos ejecutaron directamente las obras y otros otorgaron permisos y autorizaciones, concesiones y diversos actos en el ámbito de sus competencias.

Se pide en copia electrónica en formato abierto en PDF.

H. Ayuntamiento de Manzanillo

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"  
Av. Juárez N° 100 Zona Centro C.P. 28200 Manzanillo, Colima, México  
023825023@manzanillo.gob.mx  
www.manzanillo.gob.mx

ARTO-ZI-DI-MAN-CP-01  
REV. 01-03-2022

Formato 1 de 3



**AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO 2021 - 2024**  
**Dirección General de Desarrollo Urbano.**



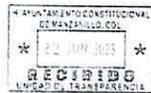
**DGDU/ARCHIVO/0583/2023**  
Asunto: Respuesta a Solicitud

**LIC. MARIO ALBERTO PEÑA PADILLA,**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO  
**PRESENTE.-**

En atención a la solicitud, con número de Folio **060114223000114**, realizada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y remitida a esta Dirección General el día 19 de junio de los corrientes, le comento lo siguiente:

1. Que esta Dirección General a mi cargo, no es la autoridad competente para expedir permisos, autorizar proyecto y otorgar concesiones referente a los temas relacionados con la petición realizada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
MANZANILLO, COLIMA, A 22 DE JUNIO DE 2023  
EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO  
M. AÑO. JORGE ANTONIO VARGAS VARELA



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**  
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**  
**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024**  
**MEMORANDUM**



Manzanillo, Colima a 21 de julio de 2023  
DGOP-MEM-385/2023

Hago de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección General, debido a que las funciones de otorgar permisos de construcción no son inherentes a esta Dirección General, tal y como se desprende de los Artículos 216 al 225 del Reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo, Colima, donde se estipulan las funciones pertenecientes a esta Dirección General, por lo tanto y con fundamento en el Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra dice:

**Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicita, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes.**

Dicha información no puede ser entregada al solicitante en los términos en los que fueron solicitadas.

Sin más por el momento, reciba mis más cordiales saludos.

**Atentamente**



Ing. Alam Vargas Mendoza

Cap. Archiv. AMMaag

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"  
Av. Juárez N° 100 Zona Centro C.P. 28200 Manzanillo, Colima, México  
023825023@manzanillo.gob.mx  
www.manzanillo.gob.mx

ARTO-ZI-DI-MAN-CP-01  
REV. 01-03-2022

1

- - - Inconforme el solicitante con la respuesta que le fue entregada, señalando al respecto de manera lisa y llana, no

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**estar de acuerdo con la misma;** promovió el medio de impugnación que nos ocupa, el cual, admitido, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera, aportando solo el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, las manifestaciones y alegatos de su parte, **quien ratificó la respuesta proporcionada a la solicitud primigenia.** - - - - -

- - - En ese sentido este órgano colegiado garante del derecho de acceso a la información, al llevar a cabo el estudio y análisis exhaustivo de la respuesta proporcionada en ambas instancias por el sujeto obligado, es decir, tanto en la respuesta a la solicitud de origen como en manifestaciones y alegatos, se desprende lo siguiente: - -

- - - El ente obligado tiene facultades para celebrar convenios de colaboración para el desempeño de sus funciones, acorde a los dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establece:

*"ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:*

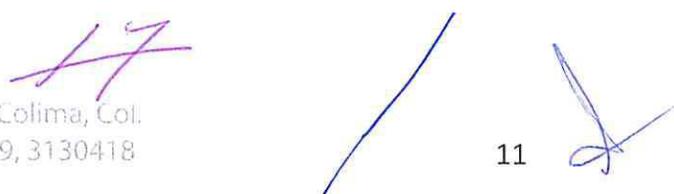
*I. En materia de gobierno y régimen interior:*

*...*

*i) Celebrar convenios de colaboración con otros municipios, con la federación, con el gobierno del Estado o con los particulares;*

*(...)"*

- - - En ese sentido, de las constancias aportadas por el sujeto obligado, mismas que se plasman en supralineas, se observa que, la entidad recurrida aportó un oficio generado por el diverso sujeto obligado la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), firmado por



**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

la Jefa de Departamento de Bienes Patrimoniales de la CAPDAM, en el que se da respuesta a los planteamientos de la solicitud de origen; respuesta que, aun cuando fue realizada por diferente sujeto obligado, **son aptas y válidas para informar lo conducente**, toda vez que, al ser tema de la solicitud un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Manzanillo, CAPDAM y otras entidades públicas, actualiza la competencia concurrente entre estos diversos sujetos obligados para responder en consecuencia. Sirve de apoyo al respecto el Criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se transcribe:

*"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información."*

*Precedentes originales:*

- *Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.*
- *Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar."*

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - Por ello, la respuesta aportada por el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, elaborada por la CAPDAM, es válida por presentarse en términos de lo dispuesto en los artículos 135 y 143, segundo párrafo de la Ley de la materia; por lo que, respecto al convenio de colaboración, a pesar de que se señala que no se cuenta con el mismo, sí se cumple con informar lo conducente, satisfaciendo la solicitud planteada en lo particular, no siendo necesario la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no es obligación del ente recurrido celebrar convenios de colaboración, sino una facultad potestativa; aunado a que, este Instituto no cuenta con otros elementos que demuestren que se haya celebrado el citado acuerdo de voluntades. Del mismo modo, es válida la respuesta para informar respecto de las adendas y/o anexos del citado convenio. Sirve de base a lo anterior, el Criterio sustentado por el INAI que a continuación se transcribe:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

• *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*"

- - - En relación a las copias de las concesiones, el **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, por conducto de la CAPDAM, aportó en copia (archivo en formato de documento portátil PDF), un título de asignación para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, que CONAGUA otorgó a CAPDAM; documento que solventa la solicitud planteada. - - - - -

- - - Respecto a los expedientes que dieron origen a las concesiones, la respuesta proporcionada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO** no se ajusta a las disposiciones legales para satisfacer el derecho de acceso a la información, toda vez que, se afirmó que la administración municipal saliente en el año 2018 (dos mil dieciocho) no hizo entrega de los mismos y que por esa razón no se cuenta con ellos, lo cual supone la preexistencia de la información; luego entonces, el sujeto obligado **debe agotar el procedimiento de búsqueda exhaustiva en las áreas que por atribución o facultad hayan generado esos expedientes, levantar acta circunstanciada de la indagación a realizar, en donde se agoten los elementos de modo, tiempo y lugar; y someter dicho documento a consideración del Comité de Transparencia**, esto acorde a lo establecido por los artículos 9, 54 fracciones II y III, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que señalan:

*"Artículo 9.- Los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley".*

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

"Artículo 54.- Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

.../

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;" ...,

"Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;

II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".

- - - En ese sentido, este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado en términos de las consideraciones previstas con anterioridad, circunstancia que actualiza la hipótesis de resolución contenida en la fracción IV del artículo 157 de la Ley de Transparencia y

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

(...)

**IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."**

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos - - - - -

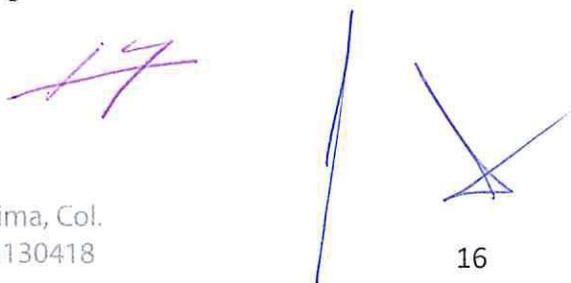
**R E S O L U T I V O S :**

- - - **PRIMERO.** - Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, a la solicitud con número de folio **060114223000114**, en términos del considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - - -

- - - **TERCERO.** - La presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

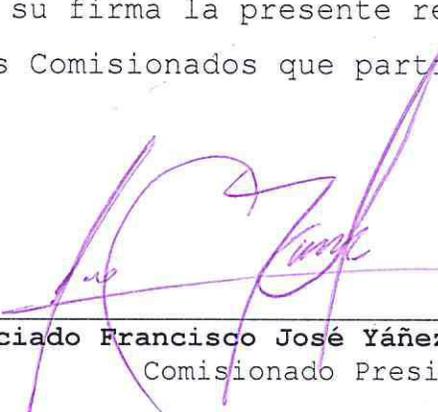
- - - **CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -



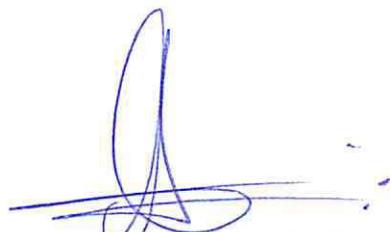
**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; la Comisionada, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y, Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con la el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma. -

  
\_\_\_\_\_  
**Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu**  
Comisionado Presidente

  
\_\_\_\_\_  
**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez**  
Comisionada

  
\_\_\_\_\_  
**Maestra Ayizde Anguiano Polanco**  
Comisionada

**Expediente:** RR.PNT/796/2023  
**Sujeto Obligado:** H. AYUNTAMIENTO DE  
**MANZANILO**

**Comisionada :** Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



**Licenciado César M. Alcántar García**  
Titular de la Secretaría de Acuerdos

*La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.*

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."